REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01823
Solicitud núm.: 003-2023-01917
Recurrente: Mejia Terán, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1961

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Mejía Terán, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00421, de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01823
Solicitud núm.: 003-2023-01917
Recurrente: Mejia Terán, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. PER1 actuando como abogada constituida de la razón social Mejía Terán, SRL., representada por su gerente PER2

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01823
Solicitud núm.: 003-2023-01917
Recurrente: Mejia Terán, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de octubre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de estimación de oficio núm. ALFER-FIS-núm. 0717-2019, notificándole a la razón social Mejía Terán, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018, enero, febrero y marzo del año 2019, Impuesto Sobre Activos Imponibles (ACT) del ejercicio fiscal del año 2017, así como la imposición de multa por incumplimiento del deber formal; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00421, de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 15 de agosto de 2022, por la entidad MEJIA TERÁN, S.R.L., contra la Resolución de Estimación de Oficio ALFER-FIS-núm. 0717-2019, de fecha 24 de octubre de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01823
Solicitud núm.: 003-2023-01917
Recurrente: Mejia Terán, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley artículo 2277 del Código Civil Dominicano y artículo 21 del Código Tributario Dominicano. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

"POR CUANTO: Que el Código Civil dominicano prevé la institución de la prescripción como un medio de adquisición o extinción de obligaciones, por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que determina la ley,

igualmente en ese orden, el Código Tributario de la República Dominicana establece y reconoce la extinción de la obligación tributaria, es decir, trascurriendo un tiempo opera modificando o haciendo desaparecer por inacción el derecho de la autoridad o acreedora tributaria de exigir coactiva y judicialmente la satisfacción de su crédito. POR CUANTO: Que el artículo 2277, del Código Civil Dominicano, (Modificado por la Ley 585 del 24 de octubre de 1941, G. O. 5661), establece que: "Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años". (Cursillas y subrayado nuestro). POR CUANTO: Que el artículo 2277, del Código Civil Dominicano, (Modificado por la Ley 585 del 24 de octubre de 1941, G. O. 5661), en su Párrafo, establece que: "Prescriben por el transcurso del mismo período de tres años las acciones del Estado, del Distrito Nacional, de los municipios y de cualquiera otra división política de la República, para el cobro de impuestos, contribuciones, tasas, y de toda otra clase de tributación de carácter impositivo. El indicado plazo de tres años para esta prescripción se computa a partir del momento en que el pago de la obligación impositiva pueda ser perseguido". (Cursillas y subrayado nuestro). POR CUANTO: Que la Resolución de Estimación de Oficio ALFER-FISnúm.0717-2019, de fecha 24 de octubre de 2019, versa sobre el período 2019, y 2018, que por aplicación de la regla de prescripción, está ventajosamente vencido. - POR CUANTO: Que en fecha siete (07) de julio de 2022,la Dirección General de Impuestos Internos notificó la resolución marcada con el número R.R.- 003480-2019 de fecha veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente… POR CUANTO: Que los valores exigidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.L.I), al contribuyente MEJIA ETRÁN, S.R.L., R.N.C. 130-97577-9, han prescrito, por lo cual debe ser Declara Nula y sin efecto, la resolución que los exige, a saber la Resolución de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01823
Solicitud núm.: 003-2023-01917
Recurrente: Mejia Terán, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Reconsideración núm. RR003480-2019, de fecha 28 de junio de 2022. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DOMINICANO. POR CUANTO: Que el Artículo 21, establece que "De La Prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto". POR CUANTO: Que el Artículo 21, Párrafo I. establece que "El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario. Artículo 22. Computo Del Plazo. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente". POR CUANTO: Que el pago de los períodos requeridos son: Julio 2018 a Diciembre 2018, para el cual ha transcurrido 5 años. Enero 2019 a Febrero 2019, para el cual ha transcurrido un período de 4 años. POR CUANTO: Que los valores exigidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.L.I), al contribuyente MEJIA TERÁN, S.R.L., R.N.C. 130-97577-9, han prescrito, por lo cual debe ser Declara Nula y sin efecto, la resolución que los exige, a saber la Resolución de Reconsideración núm. RR003480-2019, de fecha 28 de junio de 2022." (sic)

8. Así las cosas, de la lectura de la sentencia impugnada resulta evidente que la parte recurrente expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el

fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, ya que los vicios denunciados se encuentran dirigidos a la prescripción de los periodos y ejercicios fiscales determinados por la administración tributaria, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario, el cual fue declarado inadmisible por carecer de objeto.

9. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el primer medio de casación señalado no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciar su inadmisión.

10. Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión de los alegados vicios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no

tocar la sustancia del derecho discutido, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación planteado.

11. Para apuntar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en vista del error material cometido en el dispositivo del petitorio de conclusiones en el recurso interpuesto por la recurrente, no obstante a ser realizado en su fisonomía en la resolución de reconsideración núm. RR-003480-2019 de fecha 28 de junio de 2022, siendo solo una palabra, en única línea, desestimó de oficio el recurso, sin entrar en la ponderación de los aspectos de fondo.

12. Alega, además, que el tribunal *a quo* no realizó una debida tutela judicial efectiva y cometió una violación al derecho de defensa de la parte recurrente al desestimar el recurso, no obstante a ser realizado en su fisonomía en la resolución de reconsideración núm. RR-003480-2019, de fecha 28 de junio de 2022, por un error material en las conclusiones.

13. Continúa alegando, que los jueces de fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, así como de los documentos sometidos a su ponderación, puesto que, en la instancia de apoderamiento en el encabezado,

establece que es un recurso administrativo tributario, contra la resolución de reconsideración núm. RR-003480-2019 de fecha 28 de junio de 2022 y el documento anexo que se le agrega es precisamente dicha resolución; que en todo proceso, los hechos que le dan origen, deben ser vistos y analizados tal y como han ocurrido y las pruebas parecidas, en estricto cumplimiento de la ley, puesto que si aquellos son desnaturalizados, el dispositivo de la sentencia será erróneo y equivocado.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN… 13. En ese sentido, resulta pertinente indicar que, en la especie, si bien la parte recurrente indica como acto recurrido en la primera página y en el cuerpo de la instancia plasma el contenido del dispositivo de la Resolución de Reconsideración núm. RR-00340-2019, no menos cierto es que, toda la motivación de su recurso versa sobre las vulneraciones incurridas por la administración con la emisión de la Resolución de Estimación de Oficio ALFE-FIS-núm. 0717-2019, de fecha 24 de octubre de 2019, concluyendo en ese mismo sentido, solicitando la declaración la nulidad de la misma, por lo que en virtud del principio dispositivo corresponde al Tribunal sujetarse a lo peticionado en estas. 14. En esa misma sintonía, este Colegiado, por la solución que se dará al presente asunto, se abocará a comprobar, de oficio, si el recurso contencioso tributario ejercido por la entidad MEJIA TERAN, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se ciñe a los términos previstos por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01823
Solicitud núm.: 003-2023-01917
Recurrente: Mejia Terán, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administración y de Procedimiento Administrativo y a las formalidades contenidas en la Ley 834 del 15 de julio de 1978… 24. Así las cosas, esta Tercera Sala, del análisis de las circunstancias indicadas en conjunta con las pretensiones de las partes, los textos legales y precedentes jurisprudenciales citados, tiene a bien advertir, que, si bien es cierto, con respecto al presente caso la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió en fecha 24 de octubre de 2019, la Resolución de Estimación de Oficio ALFER-FIS-núm. 0717-2019, no menos cierto es que, se coteja, que la parte recurrente en fecha 23 de diciembre de 2019 interpuso recurso de reconsideración ante la administración con la finalidad de dejar sin efecto dicha decisión, cuyo reclamo fue satisfecho en fecha 28 de junio de 2022, mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-003480-2019, lo que deviene en que al momento de la interposición del presente recurso, la Resolución de Estimación de Oficio ALFER-FIS-núm. 0717-2019, había perdido su condición de actuación que ponía fin al proceso, puesto que, sobre la misma ya existía un acto administrativo posterior, el cual si era susceptible de ser recurrido por ante esta jurisdicción ya que la anterior carecía de objeto. 25. En virtud de lo antes expuestos, procede declarar inadmisible de oficio, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad MEJIA TERAN, S.R.L., contra la Resolución de Estimación de Oficio ALFER-FIS-núm. 0717-2019, de fecha 24 de octubre de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

15. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

16. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2]

17. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces de fondo establecieron *que, si bien es cierto, con respecto al presente caso la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió en fecha 24 de octubre de 2019, la Resolución de Estimación de Oficio ALFER-FIS-núm. 0717-2019, no menos cierto es que, se coteja, que la parte recurrente en fecha 23 de diciembre de 2019 interpuso recurso de reconsideración ante la administración con la finalidad de dejar sin efecto dicha decisión, cuyo reclamo fue satisfecho en fecha 28 de junio de 2022, mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-003480-2019, lo que deviene en que al momento de la interposición del presente recurso, la Resolución de Estimación de Oficio ALFER-FIS-núm. 0717-2019, había perdido su condición de actuación que ponía fin al proceso, puesto que, sobre la misma ya existía un acto administrativo posterior, el cual si era susceptible de ser recurrido por ante esta jurisdicción ya que la anterior carecía de objeto*.

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01823
Solicitud núm.: 003-2023-01917
Recurrente: Mejia Terán, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. Del análisis de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que frente a la alegada violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos por establecer que la resolución impugnada era la resolución de estimación de oficio y no la resolución de reconsideración núm. RR-003480-2019 de fecha 28 de junio de 2022, correspondía a la parte recurrente en casación demostrar lo alegado, para lo cual hubiere sido suficiente el depósito de la instancia contentiva de recurso contencioso tributario en la corte de casación, jurisdicción la cual, en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, habría tenido la necesidad de verificar lo que correspondiere, situación que no ocurrió en el presente caso ya que para determinar si la resolución cuestionada era efectivamente la resolución de reconsideración, este Tribunal necesitaba constatar lo que se establecía en el recurso contencioso tributario para confirmar si ciertamente los argumentos presentados correspondían con la resolución de reconsideración. Que no basta alegar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, sino que se deben aportar los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar, máxime cuando en la transcripción realizada por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada se establece que el acto atacado era la resolución de estimación de

oficio ALFER-FIS-núm. 0717-2019, de fecha 24 de octubre de 2019. En consecuencia, procede rechazar estos medios de casación analizado.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01823
Solicitud núm.: 003-2023-01917
Recurrente: Mejia Terán, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Mejía Terán, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00421 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AG1X-FILZ-VCI0-KOK0